



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-928-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatos; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 20172018, para las elecciones ordinarias de diputaciones locales y de los miembros de los Ayuntamientos. En su oportunidad, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el proceso interno de MORENA para la selección de sus precandidatas/os a presidentes municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEEMJDCL/110/2018 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de mayo, el referido Tribunal local resolvió que no se acreditaron las violaciones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA. El catorce de mayo, Braulio Díaz Pavón impugnó la sentencia referida en el punto anterior; lo que motivó la integración del expediente ST-JDC-451/2018 del índice de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral. El veinticuatro de mayo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. El veintitrés de agosto, el actor interpuso, directamente ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda. Finalmente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de la demanda se desprende que el recurrente también pretende inconformarse de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 516/2018-VIAJ; sin embargo, de los preceptos constitucionales y legales que condicionan la competencia de esta Sala Superior no se advierte que cuente con atribuciones para revisar las resoluciones del máximo Tribunal del país; de ahí que se dejen a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Se desecha de plano la demanda.